



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **166** -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **27 NOV. 2020**

VISTOS: El Oficio N° 2801-2019/GRP-DRSP-43002011, de fecha 01 de julio de 2019, expedido por la Dirección Regional de Salud Piura, respecto al recurso de apelación interpuesto por **CORINA GONZALES DE COICO** contra la Resolución Directoral N° 0390-2019/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 14 de mayo de 2019, y el Informe N° 769-2020/GRP-460000, de fecha 15 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, a través del escrito sin número, que ingresó con Registro de Expediente N° 020630-DIRESA PIURA de fecha 07 de setiembre de 2018, **CORINA GONZALES DE COICO** en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura le otorgue en su pensión de cesantía el pago del incremento remunerativo que se otorga al trabajador en actividad desde enero de 1991, en merito al artículo 184 de la Ley N° 25303 bajo rubro 25303 (bonificación del 30% de remuneración);

Que, mediante Resolución Directoral N° 0390-2019/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 14 de mayo de 2019, la Dirección Regional de Salud Piura resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por la administrada respecto al pago del incremento remunerativo que se otorga al trabajador en actividad desde enero de 1991 en merito al artículo 184 de la Ley N° 25303;

Que, con escrito sin número, que ingresó con Registro de Expediente N° 012345-DIRESA PIURA de fecha 21 de mayo de 2019, la administrada presenta ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0390-2019/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 14 de mayo de 2019;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 3401 de fecha 05 de julio de 2019, ingresa el Oficio N° 2801-2019/GRP-DRSP-43002011, de fecha 01 de julio de 2019, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 0390-2019/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 14 de mayo de 2019;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el **día 14 de mayo de 2019**, de acuerdo a la constancia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 18; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **21 de mayo de 2019** se presentó el mismo;

Que, de la revisión del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada se aprecia que el objeto es que se le otorgue en su pensión de cesantía el pago de la Bonificación Diferencial Urbano Marginal mensual equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303, pues según alega desde que cesó no figura dicho rubro en su pensión;

Que, al respecto, la Ley N° 25303, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991", señaló en su artículo 184 lo siguiente: *"Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **166** -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **27** NOV. 2020

Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: "Artículo 269.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; (...)"

Que, a folios 2 del expediente administrativo obra la Resolución Directoral N° 0168-RSND-P-77 de fecha 09 de marzo de 1977, mediante la que se resuelve cesar a Corina Gonzales Saavedra a partir de 24 de noviembre de 1976, asimismo, obra a folios 11 del expediente administrativo el Memorando N° 03716-2018/DRSP-43002011 de fecha 14 de diciembre de 2018, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gestión Desarrollo RRHH, el que precisa que Corina Gonzales de Coico tiene la condición de cesante, ostentó el cargo de Sup. de Conserv. y Serv. I, Nivel STA de la Dirección Regional de Salud Piura, con fecha de ingreso 24 de noviembre de 1976, y percibe el monto de S/61.08 por Bonificación Diferencial prevista en la Ley N° 25303, indicándose que dicho monto equivale al 30% de la remuneración total, tal como aparece en la boleta de pago hasta el mes de noviembre de 2018; lo que queda corroborado con las Boleta de Pago del mes de marzo de 2016, obrante a folios 01 del expediente administrativo, en la que se verifica el pago de la Bonificación Diferencial prevista en la Ley N° 25303;

Que, con Memorándum N°03716-2018-DRSP-43002011 de fecha 14 de diciembre de 2018 y en la Boleta de Pago del mes de marzo de 2016, las cuales obran a folios 11 y 10 respectivamente, del presente expediente administrativo, la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Piura, desvirtúa lo señalado por la administrada, en cuanto a que no percibe en su pensión de cesantía la Bonificación Diferencial establecida en la Ley N° 25303, máxime si no aporta medio probatorio alguno tendiente a acreditar ello; por lo que los argumentos expuestos en el recurso de apelación deben ser desestimados;

Que, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la administrada contra la Resolución Directoral N° 0390-2019/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 14 de mayo de 2019;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **CORINA GONZALES DE COICO** contra la Resolución Directoral N° 0390-2019/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 14 de mayo de 2019, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **166** -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **27 NOV. 2020**

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la Resolución a **CORINA GDNZALES DE COICO** en su domicilio ubicado en Calle Arequipa N° 210 – Dpto. 05 – 2do. piso, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Salud Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
[Firma]
LAURENCH ROEL CRIOLLO YANALACO
Gerente Regional

